

Expediente: **729/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PASCASIO MANUEL ANTONIO S/  
EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/04/2024 - 04:56**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - PASCASIO, Manuel Antonio-DEMANDADO/A

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 729/22



H20501260219

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PASCASIO Manuel  
Antonio s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 729/22**

**JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**REGISTRADO**

**SENTENCIA N°AÑO:**

**992024**

Concepción, 11 de abril de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el Allanamiento de la demandada, y

## **CONSIDERANDO:**

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. María Florencia Gallo, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de PASCASIO MANUEL ANTONIO, DNI 20.159.640, con domicilio en B° Parque Mza. E Casa 3, Aguilares, por la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 37/100 (\$355.173,37), mediante cargo tributario adjuntado en fecha 03/08/22, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales: N° BCOT/7177/2022, correspondiente al Dominio N° JNQ606, BCOT/7178/2022 correspondiente al Dominio N° AA679XG, BCOT/7179/2022 correspondiente al Dominio N° ORU653 Y BCOT/7180/2022 Dominio N° MHP799. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°194/1128/YB/2022 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 15/02/2024 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202312121, con fecha de emisión 06/11/2023, del cual surge que en lo que respecta al cargo tributario: BCOT/7178/2022 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 0000AA679XG, periodo/s 8 a 12/2017; 1 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 5/2022 se verifica que en fecha 30/05/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 385058 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 6 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO y la deuda CANCELADA, BCOT/7180/2022 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 00000MHP799, periodo/s 8 a 12/2017; 1 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 5/2022 se verifica que en fecha 30/05/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 385057 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 6 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO y la deuda CANCELADA; BCOT/7177/2022 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 00000JNQ606, periodo/s 8 a 12/2017; 1 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 6/2022 se verifica que en fecha 31/05/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 385806 en 6 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 0 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra NO FORMALIZADO y la deuda CON PAGO PARCIAL; BCOT/7179/2022 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 00000ORU653, periodo/s 8 a 12/2017; 1 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 6/2022 sobre el cual no se detalla si el demandado suscribió plan de pago alguno e indica que la deuda se encuentra con PAGO PARCIAL.

Consecuentemente, como medida para mejor proveer en fecha 11/03/2024 se ordena librar oficio a la D.G.R a fin de que aclare si el demandado se encuentra adherido a un R.E.F.P o realizó pago bancario normal en lo referente al cargo tributario N°BCOT/7179/2022.

En fecha 26/03/2024 la Autoridad de Aplicación informa que en lo referente al Cargo Tributario ut supra mencionado, por un error involuntario se consignó que el mismo se encontraba con Pago Parcial cuando correspondía indicar como IMPAGO ya que el demandado no realizó ningún tipo de pago sobre éste.

Previa remisión al Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial y confección de Planilla de Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones debe tenerse a la parte demandada por allanada a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos parciales realizados por el accionado por la D.G.R.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el A quo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo expresado precedentemente corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 52/100 (\$212.540,52) capital histórico que surge de los cargos tributarios que se ejecutan. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art.50 del Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121), de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen a la parte demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$680.286,02.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la letrada Dra. María Florencia Gallo, como apoderada de la actora, en doble carácter y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 340.143,01. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado PASCASIO MANUEL ANTONIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de PASCASIO MANUEL ANTONIO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 52/100 (\$212.540,52), con más sus intereses, gastos y costas hasta su total y efectivo pago (art.50), de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Costas al ejecutado vencido art.61 CPCC.

**TERCERO: REGULAR** a la Dra. María Florencia Gallo la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

**HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 11/04/2024

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.